

LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES.DIFERENCI ENTRE COSA JUZGADA Y COSA NO JUZGADA. la sentencia recaída en el procedimiento de formación de inventario es apelable y tiene efectos de cosa juzgada, admitiéndose por el Tribunal Supremo su acceso a casación si se cumplieren las previsiones formales que lo autorizan, sin embargo la recaída en el procedimiento posterior de división y liquidación de los bienes concretos - una vez firme el inventario-, y su distribución en lotes tramitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 810 LEC, no es apelable y *"carece de efecto de cosa juzgada, por referir tal norma, en su apartado 5 in fine, al régimen de lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes (entre ellos el 787.5 de la LEC)"*. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 25 octubre 2021. **Número Sentencia:** 138/2021

Número Recurso: 178/2021 . **Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#) .Origen instancia 10

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Oposicion a las operaciones divisorias de la herencia. Division judicial de la herencia

Interpone recurso de apelacion contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de juicio ordinario iniciado con el número 35/2020 ante el juzgado de primera instancia número diez de valladolid en el que aceptándose la excepcion de cosa juzgada formulada en la contestacion a la demanda de la, se acuerda estimar el efecto excluyente de la cosa juzgada material de la sentencia dictada en la fase de formacion de inventario dictada por el mismo juzgado de instancia con fecha 11/04/2018 y confirmada por este tribunal de apelación con fecha 16/07/2019 acordándose en consecuencia el sobreseimiento de la demanda formulada por considerar que resulta improcedente volver a conocer sobre la decisión adoptada en aquél procedimiento acerca de la inclusión o no de determinadas partidas en el **inventario de la sociedad ganancial** en liquidación.

PROCESAL: Efectos de cosa juzgada. Ausencia de cosa juzgada. Cosa juzgada material

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 18/10/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 138/2021

Número Recurso: 178/2021

Numroj: AAP VA 1125:2021

Ecli: ES:APVA:2021:1125A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00138/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2012 0014765**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000178 /2021****Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2020

Recurrente: Augusto

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: JESUS RODRIGUEZ MERINO

Recurrido: Coro

Procurador: FILOMENA HERRERA SANCHEZ

Abogado: TERESA PEDRERO RODRIGUEZ

A U T O N° 138/2021

Magistrados Iltmos. Sres.:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA.

En VALLADOLID, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2020, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID, a los que ha

correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000178 /2021, en los que aparece como parte **DEMANDANTE/APELANTE**: Augusto, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, asistido por el Abogado D. JESUS RODRIGUEZ MERINO, y como parte **DEMANDADA/APELADA**: Coro, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. FILOMENA HERRERA SANCHEZ, asistido por el Abogado D. TERESA PEDRERO RODRIGUEZ, sobre apelación auto de 25/01/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 25/01/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " **SS^a ACUERDA**: Estimando el efecto excluyente de cosa juzgada material de la sentencia dictada en la fase de formación de inventario 3/2016 de fecha 11 de abril de 2018 confirmada por la Audiencia Provincial de Valladolid el 16 de julio de 2019, es improcedente volver a conocer sobre la inclusión o no de las partidas ya contempladas.

En consecuencia procede el sobreseimiento de la demanda promovida por la Procuradora Sra. Escudero Esteban en nombre y representación de D. Augusto frente a D^a Coro que ha estado representada por la Procuradora Sra. Herrero Sancho. Las costas causadas se imponen a la parte actora".

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 14 de octubre de 2021, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSE-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Augusto interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de Juicio Ordinario iniciado con el número 35/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid en el que aceptándose la excepción de Cosa Juzgada formulada en la contestación a la demanda de la sra Coro, se acuerda estimar el efecto excluyente de la Cosa Juzgada Material de la sentencia dictada en la fase de Formación de Inventario dictada por el mismo Juzgado de Instancia con fecha 11 de abril de 2018 y confirmada por este Tribunal de Apelación con fecha 16 de julio de 2019, acordándose en consecuencia el sobreseimiento de la demanda formulada por considerar que resulta improcedente volver a conocer sobre la decisión adoptada en aquél procedimiento acerca de la inclusión o no de determinadas partidas en el inventario de la sociedad ganancial en liquidación.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso que nos ocupa en el que por el ahora apelante se insiste en sostener ante este Tribunal de Apelación que la sentencia dictada en la fase de formación de inventario, en cuanto vinculada a su fase ulterior, no produce efectos de cosa juzgada, infringiendo por tanto la resolución recurrida los artículos 787.5, 447.2 y 4 en relación con los artículos 806, 809.2 y siguientes, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se insta por tanto un nuevo pronunciamiento por el que la Sala revoque y deje sin efecto el anterior y que en su lugar se acuerde la continuación del procedimiento.

SEGUNDO-. El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado. Muy al contrario, considera este Tribunal de Apelación que debe ser confirmada la decisión de la Juez de Instancia en cuanto estima la concurrencia de la excepción de cosa juzgada planteada en la contestación a la demanda y sobresee el procedimiento.

Se aceptan los razonamientos de la resolución recurrida.

A mayor abundamiento de lo señalado por la Juez de Instancia cabe precisar los siguiente:

La Ley de Enjuiciamiento Civil contempla un procedimiento específico para la liquidación de la sociedad de gananciales, regulado en los artículos 806 a 811 (Capítulo II -Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial - del Título II -De la división judicial de patrimonios- del Libro VI -De los procesos especiales), preceptos adjetivos que distinguen claramente dos momentos procesales: el de formación de inventario y el de liquidación posterior.

El primero de ellos está regulado en los artículos 808 y 809, estableciendo el apartado segundo del artículo 809 que *"si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes"*.

Es decir, que para la discusión de los bienes que forman el inventario se remite expresamente al juicio declarativo verbal, regulado en los artículos 437 y siguientes, indicando el artículo 447 en sus apartados 2, 3 y 4 que *"No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria. Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se*

pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito. Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos".

Por otra parte, **una vez concretado** el inventario comienza la segunda fase denominada de liquidación, regulada en el artículo 810, cuyo apartado 5º determina que *"de no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial se procederá, mediante providencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el art. 784 de esta Ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los arts. 785 y siguientes"*.

Y el artículo 787, en su apartado 5º expone, en relación con las operaciones divisorias efectuadas por el contador-partidor, que *"si no hubiere conformidad, el tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda"*.

De las disposiciones legales anteriores se extraen dos conclusiones jurídicas:

I-. Que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla un procedimiento especial para liquidar la sociedad de gananciales (en el mismo sentido, la Exposición de Motivos, apartado XIX, párrafo 5º dice: *"para la división judicial de la herencia diseña la Ley un procedimiento mucho más simple y menos costoso que el juicio de testamentaría de la Ley de 1881. Junto a este procedimiento, se regula otro específicamente concebido para servir de cauce a la liquidación judicial del régimen económico matrimonial, con el que se da respuesta a la imperiosa necesidad de una regulación procesal clara en esta materia que se ha puesto reiteradamente de manifiesto durante la vigencia de la legislación precedente"*).

II-. Que la posibilidad de plantear reclamación en un juicio ordinario posterior **queda limitada a la fase de liquidación, exclusivam**ente para *"hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados"* (art. 787,5º), **sin que dicho precepto legal se pueda aplicar a la fase de formación de inventario,** que, como queda expuesto, tiene un trámite distinto y específico, produciendo la sentencia dictada en aquélla los efectos contemplados en el artículo 477 ya citado, siendo el fundamento de la cosa juzgada la necesidad de evitar la reproducción indefinida de litigios y de conseguir la estabilidad y seguridad jurídica, en cuanto en un anterior proceso haya quedado satisfecha la misma pretensión que se propone en el siguiente, pues la mera posibilidad de que se produzcan sentencias firmes discrepantes y opuestas entre sí vulnera la legítima expectativa de los justiciables de obtener una respuesta única e inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia e implica, en consecuencia, una quiebra del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (STC números 77/1983, 221/1984 y 242/1992, entre otras).

En este sentido se han pronunciado numerosas resoluciones judiciales

- (SAP Huelva 7 diciembre 2004,
- SAP Castellón 18 mayo 2009,
- SAP Asturias (Sección 5ª) de 2 de marzo de 2009,
- SAP Madrid (Sección 11ª), de 6 octubre de 2017, (Sección 21ª) de 1 de julio de 2016 y (Sección 9ª) de 29 de marzo de 2010,
- SAP Cáceres, de 20 de marzo de 2018
- , SAP Málaga de 29 de enero de 2018
- y SAP Santa Cruz de Tenerife de 25 de enero de 2018.

Cabe citar al respecto por su claridad expositiva la sentencia de la AP Pontevedra (Sección 1ª) de 13 de diciembre de 2018 en la que se expone lo siguiente: *"Existe ciertamente una controversia jurídica acerca de los efectos de cosa juzgada en las sentencias dictadas en los procesos de división de herencia y los procesos de liquidación del régimen económico matrimonial..."*

"... Pero es lo cierto que en estos procesos especiales no resulte adecuado establecer una norma general sin distinción ni matiz, pues el propio legislador sí que lo establece. Es decir, no debe acudir a lo establecido en el art. 787 LEC , que con claridad excluye el efecto de cosa juzgada, para toda sentencia que se dicte en estos procesos, fuera del supuesto concreto que contempla tal norma que es la oposición a las operaciones divisorias en la división de herencia.

En ello debe tomarse en consideración las apreciaciones en la doctrina y la jurisprudencia en torno a la naturaleza jurídica de estos procesos. Concretamente respecto del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial se discute si es un proceso sumario, y si estamos ante un único proceso con dos fases, o incluso estas fases tienen autonomía e independencia propia que pueden llevar a calificarse como procesos en sí mismos.

*Sobre esta cuestión la STS de Pleno de 21 de diciembre de 2015 establece unas consideraciones en torno a la naturaleza de este proceso especial que apunta hacia los efectos de cosa juzgada entre los cónyuges de lo **resuelto en la fase de inventario**. Así señala la meritada resolución que:*

<(,..) 2ª) Dentro del libro IV de la LEC, dedicado a los procesos especiales, el capítulo II del título II regula el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811), pero comprendiendo en realidad dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810), con una variante más para el régimen de participación (art. 811).

*3ª) De lo anterior se sigue que **la formación de inventario** para determinar el activo y el pasivo de la comunidad matrimonial precede a la liquidación del régimen económico matrimonial, porque no es sino hasta concluido el inventario cuando cualquiera de los cónyuges "podrá" solicitar la liquidación (art. 810.1 LEC), lo que significa, a su vez,*

que la determinación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial no exige necesariamente una petición de liquidación como se alega en el motivo. (...)

6ª) Si a lo anterior se une el relevante importe de la reclamación del hoy recurrente, más de 7 millones de euros, y su pretensión no solo declarativa sino también de condena de la demandada a ingresarlo en la sociedad de gananciales, se explica más que suficientemente por qué la LEC de 2000 ha optado por un proceso declarativo especial que, regido por el principio de concentración, permita solventar ordenadamente las diferencias entre los cónyuges evitando litigios sucesivos entre ellos que puedan acabar perjudicando seriamente el derecho a la tutela judicial del que se encuentre en una posición más débil (...)>.

Tras esta cita del TS continúa diciendo la SAP de Pontevedra citada que " El Alto Tribunal diferencia en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial dos procesos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810), con una variante más para el régimen de participación (art. 811).

Y además establece, porque esta era la cuestión central del recurso, que el procedimiento adecuado para resolver las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste es el especial de los artículos 806 a 811 de la LEC y no el declarativo por razón de la cuantía.

Teniendo, además, por finalidad este proceso, solventar todas las cuestiones patrimoniales entre cónyuges y evitar sucesivos litigios.

Partiendo de esta naturaleza jurídica y la finalidad de este proceso de liquidación cobra mayor relevancia las expresas disposiciones del mismo, y especialmente el art. 809.2 LEC , que se refiere a la sentencia que pone fin al proceso de formación de inventario, estableciendo que:

2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Letrado de la Administración de Justicia hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

La dicción literal del precepto dista mucho del art. 787.5 LEC , que es que se suele utilizar para justificar la exclusión del efecto de cosa juzgada. Pero el art. 809.2 LEC no establece limitación alguna relativa a estos efectos, lo que no puede extenderse por analogía cuando el art. 447 LEC , que establece los juicios verbales especiales en que hay ausencia de cosa juzgada, no incluye al que nos ocupa, y en su último párrafo 4, para referirse a los que sin estar allí comprendidos tampoco producirán efecto de cosa juzgada, establece:

Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

Pues bien, el art. 809.2 LEC nada establece al efecto, no pudiendo acudir al art. 787.5 LEC que se dicta para otro proceso diferente. En su caso, tal precepto será aplicable al proceso de liquidación en sentido estricto (art. 810 LEC), por la genérica remisión del art. 810.5 LEC a los arts. 785 y ss., pero no al proceso de formación de inventario, por lo ya razonado"

Incide también sobre esta cuestión la sentencia de la Sección Tercera de la A.P de Navarra de fecha 25 de marzo de 2021 que, con cita de pronunciamiento anterior del TSJ de Navarra (S de 14 de junio de 2012) señala que " *Es a la segunda fase, la de división y liquidación de los bienes concretos, una vez firme el inventario, y su distribución en lotes, tramitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 810 de la LEC , a la que debe otorgarse la carencia de efecto de cosa juzgada, por referir tal norma, en su apartado 5 in fine, al régimen de lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes (entre ellos el 787.5) de la LEC y, por ende, los efectos de la decisión que se adoptare en esta fase de estricta liquidación. En definitiva, la carencia de efecto de cosa juzgada de los procesos que se adoptaren (al amparo de los preceptos antes expresados, no en proceso ordinario) en materia de estricta división y liquidación de los bienes del matrimonio y su distribución entre los cónyuges, determina la improcedencia de que tengan acceso a la casación las eventuales impugnaciones frente a la sentencia que ponga fin a tales procesos, a diferencia que sí tienen tal acceso las sentencias que adopte la Audiencia Provincial en materia de inventario de bienes, por las razones antedichas".*

En suma, como corolario de todo lo indicado, las citadas resoluciones establecen que mientras que

- la sentencia recaída en el procedimiento de formación de inventario es apelable y tiene efectos de cosa juzgada, admitiéndose por el Tribunal Supremo su acceso a casación si se cumplieren las previsiones formales que lo autorizan, sin embargo
- la recaída en el procedimiento posterior de división y liquidación de los bienes concretos -una vez firme el inventario-, y su distribución en lotes tramitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 810 LEC, no es apelable y "*carece de efecto de cosa juzgada, por referir tal norma, en su apartado 5 in fine, al régimen de lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes (entre ellos el 787.5 de la LEC)".*

Es por todo lo indicado que el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado confirmándose la decisión que ha sido adoptada en la instancia.

TERCERO- La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 25 de enero de 2021 en el procedimiento de Juicio Ordinario iniciado con el número 35/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.